



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-37/2025

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA del juicio de revisión constitucional electoral,
promovido por morena,¹ por conducto de quien se ostenta como su
representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz,² con sede en Catemaco,
Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de tres de septiembre del

¹ En adelante se podrá citar como partido actor o partido promovente.

² También se le podrá mencionar por sus siglas OPLEV.

presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente TEV-RIN-13/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz⁴ así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.....	7
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.	14
QUINTO. Estudio de fondo	15
R E S U E L V E	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido morena resultan esencialmente infundados en algunos casos, e inoperantes en otros al no controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante se podrá citar únicamente como Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁷		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,568	Mil quinientos sesenta y ocho

Electoral de Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de miembros de los ayuntamientos en Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal 34 del OPLEV con sede en Catemaco, Veracruz,⁶ llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de ediles, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

⁵ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.
⁶ En lo subsecuente se podrá citar como Consejo Municipal.
⁷ Resultados consultables a foja 477 del cuaderno accesorio 2.

	54	Cincuenta y cuatro
	4,214	Cuatro mil doscientos catorce
	8,091	Ocho mil noventa y uno
	6,780	Seis mil setecientos ochenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	581	Quinientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	21,289	Veintiún mil doscientos ochenta y nueve

4. Con base en los resultados anteriores, se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

5. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal promovió recurso de inconformidad, a fin de impugnar los actos precisados en el punto anterior.

6. Lo anterior, por considerar que se actualizaron diversas causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras temáticas. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-13/2025, del índice del Tribunal local.



7. **Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad antes referido en el que determinó, entre otras cosas, confirmar los actos impugnados.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El ocho de septiembre, morena presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la resolución referida en punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JRC-37/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una elección de integrantes del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁸ En adelante se podrá citar por sus siglas TEPJF.

⁹ En lo sucesivo Constitución General.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

A. Requisitos generales

13. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la calidad con la que se ostenta y la firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen conceptos de agravio.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el cuatro de septiembre,¹¹ por lo que, si la demanda se presentó el ocho de septiembre siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.¹²

16. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en cuestión, pues el medio de impugnación fue promovido por la parte legítima, en el caso, por el partido morena. Asimismo, se tiene por colmada la personería, pues dicho partido político acude a través de Cesar Manuel Leal del Carmen, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 925 y 926 del cuaderno accesorio 2.

¹² Tomando en cuenta que el medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electoral local; por tanto, todos los días son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

34 del OPLEV con sede en Catemaco, Veracruz, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, dado que también promovió a nombre del partido actor en la instancia previa.

17. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹³

18. Además, refiere que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁴

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

¹³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁵

21. Asimismo, dicho requisito encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁶

A. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución General, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA**

¹⁵ En adelante se le podrá referir como Código electoral local.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

MATERIA".¹⁷

24. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14 y 41 de la Constitución General.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante.** El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁸.

26. En el caso, el presente requisito se encuentra colmado, porque la parte actora, solicita la nulidad de la elección al considerar que se acreditan diversas irregularidades graves y determinantes en treinta casillas, de un total de sesenta y seis que fueron instaladas, lo que representa más del veinticinco por ciento necesario para anular la elección, conforme al artículo 396 del Código Electoral local.

27. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al partido promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

28. Esto es así, porque se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones reclamadas, toda vez que, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁹ las personas integrantes de los ayuntamientos electos tomarán posesión el uno de enero del año inmediato a su elección; en el caso en particular, el uno de enero de dos mil veintiséis.

29. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado

30. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Diego Moreno Martínez quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLEV, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

31. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

32. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se advierte a continuación:

Septiembre 2025

¹⁹ En adelante se podrá citar como Constitución local.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
08	09	10	11
Presentación de la demanda Publicitación de la demanda 16:30 horas Inicia plazo			Presentación del escrito 15:54 horas Retiro 16:30 horas Finaliza plazo

33. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

34. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece un partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, Diego Moreno Martínez, personería que le fue reconocida en la instancia local.

35. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, al haber sido el partido postulante de la fórmula que obtuvo el triunfo de la elección que es controvertida en el presente juicio, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión del promovente.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

36. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

37. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

38. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

39. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula triunfadora de la elección

de integrantes del Ayuntamiento; y, en consecuencia, se declare la nulidad de la referida elección.

40. La causa de pedir del promovente descansa en los siguientes motivos de agravio:

a) Indebida citación a sesión pública

41. El partido actor señala que fue incorrecto que el Tribunal local emitiera el auto de admisión, cierre de instrucción y citación a sesión pública, el mismo día que resolvió el recurso de inconformidad TEV-RIN-13/2025.

42. Ello, pues a las doce horas del tres de septiembre, el magistrado instructor ordenó que el referido acuerdo se notificara por estrados a las partes y demás personas interesadas; y en la misma fecha, pero a las trece horas se llevó a cabo la sesión pública donde se resolvió su medio de impugnación.

43. Considera que con dicho actuar el TEV vulneró lo establecido en el artículo 372, fracción V, del Código electoral local, que señala que la lista de asuntos que serán resueltos en cada sesión será fijada en los estrados respectivos y en la página electrónica correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

44. En ese sentido, el partido actor estima que la autoridad responsable soslayó ese término de veinticuatro horas, pues este tiene la finalidad de que las partes tengan pleno conocimiento del día y hora en que tendrá verificativo la celebración de la sesión pública donde se discutirá el medio de impugnación que han promovido y estar en condiciones de poder apersonarse de ser necesario, además de estar



presente en su discusión, cuestión que en el caso no contención.

b) Incorrecto estudio de la causal de nulidad

45. El partido promovente manifiesta que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio de la causal de nulidad, ya que, si bien no se actualizó en su beneficio la causal establecida en el artículo 395, fracción V, del Código electoral local, lo cierto es que pasó por alto el análisis de la causal contemplada en las fracciones VI y XI, de ese artículo.

46. En ese sentido, manifiesta que respecto a las causales que contemplan las fracciones antes referidas sí se acreditan las irregularidades que invocó en su medio de impugnación local y si bien la autoridad responsable analizó los motivos de agravio agrupando diversas casillas, el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral fue incorrecto, pues se advierten errores aritméticos en las treinta (30) casillas impugnadas en su medio de impugnación local.

47. Así, refiere que el hecho de que se haya llevado a cabo una jornada electoral no implica que en el consejo municipal allá mediado error o dolo en la computación de los votos que benefició al candidato de Movimiento Ciudadano y que esto fuera determinante para el resultado de la votación, por lo cual se actualizaba la causal de nulidad contemplado en el artículo 395, fracción VI, del Código electoral local.

48. Reconoce que si bien los errores aritméticos no fueron en las sesenta y seis (66) casillas instaladas en el municipio de Catemaco, sí se hicieron patentes las alteraciones que en su conjunto las casillas

presentaron, las cuales el Tribunal local no consideró al analizar la causal de erro o dolo, pues bastaba observar el recuadro que adjunto en su demanda local para que declarara la nulidad las casillas.

c) Violación a la cadena de custodia

49. El partido promovente señala que en la elección de ediles del Ayuntamiento se vulneró la cadena de custodia, pues si bien obran actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Catemaco, en ellas no se evidencia la existencia de los recibos de entrega de material electoral a los presidentes de las casillas, lo que genera la duda razonable o indicio de la autenticidad de los elementos probatorios presentados, máxime que el Consejo Municipal no verificó si los paquetes electorales pudieron estar expuestos a una manipulación o alteración indebida que ello derivará en un cambio de los resultados de la votación en la elección municipal.

50. Lo anterior, ya que en al menos seis (6) casillas se advierten irregularidades (634 básica resultó con 23 boletas de más; la casilla 634 contigua 1, con 60 boletas faltantes; la casilla 365 básica con 207 boletas faltantes; la casilla 636 básica con 71 boletas de más; la casilla 637 contigua 1 con 125 boletas faltantes y la casilla 638 contigua 1 con 13 boletas faltantes), lo cual deja evidencia de manera notoria la existencia de indicios suficientes para tener por acreditado que se violó la cadena de custodia, vulnerando el artículo 183 el Reglamento de Elecciones del INE.

d) Incorrecto estudio del rebase de tope de gastos de campaña

51. El partido actor manifiesta que en su demanda local hizo valer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, pues en el dictamen consolidado y resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de cinco de agosto se advierte la fiscalización realizada al partido Movimiento Ciudadano y en particular el archivo digital denominado “Anexo IIA-MC-VR. Xlsx”, en el rubro de gastos no reportados se hizo referencia a un monto no reportado por el candidato de movimiento ciudadano por un total de \$202,247.86 (doscientos dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.), del cual la autoridad administrativa omitió pronunciarse, lo que se traduce en agravio, ya que no se comprobó el recurso o gasto, vulnerando el artículo 35, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución General, la cual establece las facultades que tiene el INE respecto a las elecciones.

52. En ese sentido, el INE, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, omitió pronunciarse respecto a los gastos no reportados por el candidato de Movimiento Ciudadano y que por ende fueron determinantes en el resultado de la elección, cuestión que dejó de observar el Tribunal local al momento de resolver la sentencia impugnada, pues, aunque valoró lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización no podía pasar por alto la omisión de la autoridad administrativa electoral.

53. En esa misma línea, el partido actor considera que hay certeza de tres eventos consistentes en bailes musicales realizados por el candidato de Movimiento Ciudadano, los cuales aun cuando en la determinación del INE se señala un monto inferior al tope de gastos de campaña resulta que el criterio de fiscalización utilizado no es razonablemente proporcional, pues de los tres eventos musicales que

verificó la Unidad Técnica de Fiscalización no puede asignarse un monto inferior a cada uno, ya que no corresponden al costo real.

54. Por ello, si el tope de gastos de campaña que valoró el Tribunal local no se apega a los gastos realmente realizados por Movimiento Ciudadano, debe revocarse, ya que puede ser determinante en los resultados de la votación y aunque se considera el monto de \$300,606.14 (trescientos mil seiscientos seis pesos 14/100 M.N.) se estaría en duda tener por satisfecho esa cantidad, pues la sanción puede ser mayor a la impuesta por el INE.

B. Metodología de estudio

55. Los planteamientos de la parte actora serán analizados en el siguiente orden. Primero, se examinará de manera individual el planteamiento precisado en el inciso a) al ser un agravio procesal de estudio preferente. Posteriormente, serán analizados de manera conjunta los identificados con los incisos b) c) y d) al estar íntimamente relacionados y, finalmente el inciso d).

56. Lo anterior no depara perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral los conceptos de agravio expuestos en la demanda. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁰

C. Consideraciones del Tribunal local

²⁰ Consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

57. Ante la instancia local, el partido actor impugnó un total de treinta y tres (33) casillas por diversas causales de nulidad, además argumentó el rebase de tope de gastos de campaña y nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

58. Respecto a la nulidad de la votación por recepción de votación por personas distintas a las facultadas, el partido actor impugnó la votación en once (11) casillas.²¹

59. Respecto a dos (2) casillas (636 Básica y 643 Básica) el Tribunal local declaró inoperantes los agravios relativos a las casillas, ello, debido a que el actor no aportó elementos mínimos para poder analizar si una persona actuó indebidamente como funcionario de casilla, para ello era indispensable que el actor proporcionara al menos el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró de forma ilegal.

60. Respecto a cuatro (4) casillas, la autoridad responsable determinó que coincidían plenamente con el encarte.

61. Por cuanto a seis (6) casillas, el Tribunal local determinó que los agravios eran infundados, pues constató que, si bien se realizaron sustituciones de funcionarios, estas se llevaron a cabo conforme a los supuestos legales previstos en el artículo 203 del Código electoral local.

62. En ese sentido, la autoridad responsable verificó que los funcionarios que actuaron estaban legalmente facultados para ello,

²¹ El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local.

por lo que su participación no constituyó una irregularidad.

63. Por lo que hizo a una casilla (4905 Básica), el Tribunal responsable concluyó que la persona que actuó como funcionaria de casilla, pertenecía a la sección.

64. En el estudio relativo a la causal de nulidad de errores aritméticos o inconsistencias en las actas de escrutinio, el partido actor impugnó veintitrés (23) casillas, para ello, el Tribunal local las analizó de la siguiente manera.²²

65. Respecto de nueve (9) casillas impugnadas, la autoridad responsable concluyó que ya habían sido objeto de un recuento de votos en la sede administrativa.

66. Respecto de quince (15) casillas que no fueron objeto de recuento, el Tribunal local realizó una confronta de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo y determinó que, contrario a lo alegado por el partido actor, en todas las casillas los rubros fundamentales coincidían plenamente.

67. Por otra parte, respecto a la nulidad por irregularidades graves y plenamente acreditadas, el partido promovente la invocó respecto a dieciséis (16) casillas, alegando además la falta de firmas de algunos funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo.

68. El Tribunal responsable declaró inoperantes los agravios relativos a seis (6) casillas, pues morena se limitó a replicar preceptos normativos, sin proporcionar argumentos concretos que sustentaran

²² El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-37/2025

sus afirmaciones.²³

69. Respecto a diez (10) casillas,²⁴ el agravio se centró en la ausencia de firmas de los funcionarios en las actas; sin embargo, el Tribunal local desestimó este argumento, basándose en el criterio jurisprudencial que establece que la falta de firma por sí sola no es suficiente para presumir la ausencia de un funcionario ni para anular la votación, pues este tipo de vicio es de carácter formal y, para que la nulidad proceda, el actor debe demostrar que la irregularidad es determinante.

70. Respecto a la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña el partido actor solicitó la nulidad de la elección alegando que la candidatura de Movimiento Ciudadano había rebasado dicho tope.

71. La autoridad responsable analizó la irregularidad, precisando que para esta causal, el artículo 41 de la Constitución General y el artículo 396 del Código electoral local establece una presunción de determinancia cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación es menor al 5%.

72. Así, procedió a calcular esta diferencia con los datos del cómputo municipal, concluyendo que la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar era de 1,311 (mil trescientos once) votos, lo que equivale al 6.4670% de la votación total obtenida en el municipio, por lo que no era determinante para la elección.

73. Adicionalmente, la autoridad responsable verificó si el

²³ El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral local.

²⁴ El Tribunal local analizó la causal prevista la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local.

candidato ganador realmente rebasó el tope de gastos de campaña, para lo cual precisó que el tope autorizado por el Consejo General del OPLEV para el municipio de Catemaco fue de \$330,846.62 (treientos treinta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.).

74. Tomando como base el dictamen consolidado y la resolución del Instituto Nacional Electoral advirtió que el candidato del partido Movimiento Ciudadano gastó un total de \$300,606.14 (treientos mil seiscientos seis pesos 14/100 M.N.). Así, dado que gasto fue inferior al tope autorizado, concluyó que el argumento del partido actor era ineficaz.

75. Respecto a la entrega de despensas y la movilización de personas con recursos de dudosa procedencia, el Tribunal local consideró que no se proporcionó prueba alguna ni datos específicos que permitieran analizar la veracidad de dichos hechos, por estas razones, el agravio fue declarado infundado.

76. Finalmente, respecto a la nulidad por violación a principios constitucionales, la autoridad responsable declaró los agravios inoperantes, ante la falta de prueba y la ambigüedad de las afirmaciones del actor, pues solo enunció violaciones a principios constitucionales.

77. Por las consideraciones anteriores, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Catemaco, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

D. Postura de la Sala Regional

a) Indebida citación a sesión pública

78. A juicio de esta Sala Regional el agravio expuesto por el partido actor es **infundado**.

79. Concretamente, el partido promovente refiere que el Tribunal local actúo indebidamente, porque el tres de septiembre admitió, cerró instrucción y citó a audiencia y en menos de veinticuatro horas, resolvió su recurso de inconformidad, lo cual es indebido al no respetarse el plazo legalmente establecido.

80. Sin embargo, contrario a lo que manifiesta, en modo alguno se incurrió en una violación de carácter formal al procedimiento, pues si bien el artículo 372, fracción V, del Código electoral local establece que la lista de asuntos que serán resueltos en cada sesión pública por parte del Tribunal local será fijada en los estrados respectivos y en la página electrónica correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, lo cierto es que es para supuestos ordinarios.

81. En efecto, el artículo 155, apartado 2, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, señala que la lista de asuntos que serán resueltos en cada sesión será fijada en los estrados respectivos y en la página electrónica correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, **salvo aquellos que sean considerados asuntos de urgente resolución** o aquellos que, por algún inconveniente de seguridad o técnico, no sea posible atender al plazo fijado.

82. Así, como puede observarse, ante casos de urgente resolución el Tribunal local puede dispensar el plazo de las veinticuatro horas referidas por el partido actor, pues no debe perderse de vista que el asunto se encontraba relacionado con los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, por lo que es evidente que este tipo de casos tienen una calidad preferente e incluso urgente respecto a otro tipo de medios de impugnación.

83. Bajo esa lógica es que se considera ajustado a derecho el actuar de la autoridad responsable.

84. Además, el partido actor no precisa en qué forma realmente le afectó en su esfera de derechos la circunstancia de que la lista de sesión pública no se publicitara con al menos veinticuatro horas de anticipación, sino que únicamente se limita a expresar que es una indebida citación.

85. Si bien es cierto que el tres de septiembre, el magistrado instructor emitió el acuerdo que admitió el recurso de inconformidad interpuesto, cerró instrucción y citó a sesión pública, también lo es que el partido actor no menciona ni acredita cómo, tal actuar le haya afectado o incidido en la resolución que se impugna.

86. Lo anterior, en razón de que procesalmente se cumplieron con todos los elementos del medio de impugnación en cuestión, y en el momento procesal oportuno, hasta el momento de que se emitiera la sentencia respectiva, el hoy promovente pudo advertir si se estudiaron todos sus agravios esgrimidos, situación que es parte de la litis del presente medio de impugnación.

b) Incorrecto estudio de la causal de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

87. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento del partido actor resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

88. Como se advierte en la síntesis de agravios, la parte actora señala, medularmente, un incorrecto estudio, pues en el análisis de las causales de nulidad de las fracciones VI y XI del artículo 395 del Código electoral local, sí se advertían errores aritméticos en las treinta (30) casillas que impugnó en la instancia local por lo que se realizó un análisis incorrecto de las actas de escrutinio, por lo que argumenta que estos errores fueron determinantes para el resultado final de la elección, aunque no se haya dado en las sesenta y seis (66) casillas del municipio de Catemaco.

89. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos hechos valer por el partido actor son **inoperantes**, pues omite controvertir las razones expuestas por el Tribunal local para que desestimar sus argumentos primigenios.

90. Lo anterior, ya que, como quedó reseñado en las consideraciones de la autoridad responsable, ante dicha instancia se analizó, de manera particular, 24 (veinticuatro) casillas por la causal que contempla el artículo 395, fracción VI, del Código electoral local.

91. A saber, fueron las siguientes: 0633 B; 0633 C1; 0633 C2; 0633 C3; 0634 B; 0634 C1; 0634 C2; 0634 C3; 0635 B; 0635 C1; 0635 C2; 0636 B; 0636 C1; 0637 B; 0637 C1; 0638 B; 0638 C1; 0640 B; 0640 C2; 0641 B; 0641 C1; 0642 B; 0642 C1 y 0643 C1.

92. Sin embargo, ante esta Sala Regional la parte promovente hace alegaciones de manera genérica respecto a que existió un incorrecto estudio, dado que en las treinta (30) casillas que impugnó en la

instancia local sí se advertían errores aritméticos por lo que se realizó un análisis incorrecto de las actas de escrutinio y estos errores fueron determinantes para el resultado final de la elección, aunque no se haya dado en las 66 casillas del municipio de Catemaco.

93. Por su parte, como ya quedó relatado previamente el Tribunal local analizó las 24 (veinticuatro) casillas impugnadas de manera particular y pormenorizada y consideró que contrario a lo señalado por el actor, nueve (9) habían sido motivo de recuento y las 15 (quince) restantes no se advertían errores en los rubros fundamentales.

94. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

95. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁵ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²⁶

96. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y**

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²⁷

c) Violación a la cadena de custodia

97. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

98. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

99. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por el órgano responsable, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertida, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

100. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado se advierte que el partido morena omitió hacer valer como motivo de agravio la violación a la cadena de custodia.

101. En ese sentido es ilustrativa, *mutatis mutandis*, la

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.²⁸

102. De ahí que, al no haber sido sometido al conocimiento del Tribunal local, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

d) Incorrecto estudio del rebase de tope de gastos de campaña

103. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**.

104. Lo anterior, pues como se puede advertir de la síntesis de agravios, el partido actor esgrime agravios en contra de la resolución y del dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE, donde se pronunció respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

105. En efecto, refiere, concretamente, que el INE no se pronunció sobre gastos no reportados por el candidato de Movimiento Ciudadano por un monto de \$202,247.86 (doscientos dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.). Además, de que dicha omisión fue crucial para el resultado electoral ya que el INE asignó un costo inferior al real a tres eventos musicales del candidato, por lo que el tope de gastos de campaña que se manejó no refleja la realidad y podría ser mayor, cuestión que no consideró el Tribunal

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

local.

106. Sin embargo, esta Sala Regional no puede acceder a la pretensión del partido actor de que se analice dicho planteamiento en virtud de que estos no se encuentran encaminados a atacar las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, sino que pretende, ampliar la litis de la controversia, pretendiendo que se analice la resolución INE/CG847/2025 donde el INE se pronunció sobre el rebase de tope de gastos de campaña del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, Norberto Eduardo Toscano, postulado por Movimiento Ciudadano.

107. En ese sentido, el partido promovente debió haber impugnado en tiempo y forma la resolución antes referida, lo cual es un hecho notorio que lo hizo al promover el recurso de apelación SX-RAP-64/2025.

108. Ahora, no pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral ha sostenido²⁹ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porqué son contrarios a Derecho.

109. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, por lo que al no controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable en el estudio de la sentencia

²⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

controvertida y querer impugnar razonamientos de una determinación diversa, es que resulta **inoperante** su motivo de agravio.

Conclusión

110. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



SX-JRC-37/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.